

TITULO SEGUNDO,

DE EL CONSEJO REAL, Y JUNTA de Guerra de Indias.

Ley primera. Que el Consejo Real de las Indias resida en la Corte y tenga los Ministros y Oficiales, que esta ley declara.

El Emperador D. Carlos y la R. Doña Juana año de 1542. D. Felipe Segundo en el Partido á 24. de Septiembre de 1571. En la Ordenanza primera del Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.



CONSIDERANDO los grandes beneficios, y mercedes, que de la Benignidad soberana hemos recibido y cada dia recibimos, con el acrecentamiento y ampliacion de los Reynos y Señorios de nuestras Indias, y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ellos se nos impone, y procuramos de nuestra parte (despues del favor Divino) poner medios convenientes para que tan grandes Reynos y Señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados, se provea con mayor acuerdo, deliberacion y consejo: Establecemos y ordenamos, que siempre en nuestra Corte resida cerca de Nos nuestro Consejo de las Indias, y en él un Presidente de él: el Gran Canciller de las Indias, que ha de ser tambien Consejero: y los Consejeros Letrados, que la ocurrencia y necesidad de los negocios demandaren, que

por aora sean ocho: un Fiscal: y dos Secretarios: un Teniente de Gran Canciller, que todos sean personas aprobadas en costumbres, nobleza y limpieza de linage, temerosos de Dios, y escogidos en letras y prudencia: tres Relatores: y un Escrivano de Camara de Justicia, expertos y diligentes en sus oficios, y de la fidelidad, que se requiere: quatro Contadores de Cuentas habiles y suficientes: y un Tesorero general: dos Solicitadores Fiscales: un Coronista mayor y Cofinografo: y un Catedratico de Matematicas: un Tassador de los procesos: un Abogado: y un Procurador de pobres: un Capellan, que diga Misa al Consejo en los dias de él: quatro Porteros: y un Alguacil, los quales todos sean de la habilidad y suficiencia, que se requiere; y antes de ser admitidos á sus oficios, hagan juramento de que los usaran bien y fielmente, y guardarán las Ordenanzas de el Consejo, hechas, y que se hicieren, y el secreto de él.

Ley

Ley ij. Que el Consejo tenga la suprema jurisdiccion de las Indias, y haga leyes, y examine estatutos, y sea obedecido en estos y aquellos Reynos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 2. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en las de 1636.

PORQUE los del nuestro Consejo de las Indias, con mas poder y autoridad nos sirvan y ayuden á cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos y Señorios: Es nuestra merced y voluntad, que el dicho Consejo tenga la jurisdiccion suprema de todas nuestras Indias Occidentales, descubiertas, y que se descubrieren, y de los negocios, que de ellas resultaren y dependieren, y para la buena governacion y administracion de justicia pueda ordenar y hacer con consulta nuestra las Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas y Provisiones generales y particulares, que por tiempo para el bien de aquellas Provincias convinieren: Y asimismo ver y examinar, para que Nos las aprobemos y mandemos guardar qualesquier Ordenanzas, Constituciones y otros Estatutos, que hicieren los Prelados, Capitulos, Cabildos y Conventos de las Religiones, y nuestros Virreyes, Audiencias, Concejos y otras Comunidades de las Indias, en las quales, y en todos los demás Reynos y Señorios en las cosas y negocios de Indias, y dependientes de ellas, el dicho nuestro Consejo sea obedecido y acatado, así como lo son el Consejo de Castilla, y los otros nuestros Consejos en lo que les pertenece, y que sus Provisiones y Mandamientos sean en todo y

por todo cumplidos y obedecidos en todas partes, y en estos Reynos, y en aquellos, y por todas y qualesquier personas.

Ley iij. Que ningun Consejo, Chancilleria, Audiencia, Juez, ni Justicia de estos Reynos, sino el Consejo de las Indias conozca de negocios de ellas.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguno de nuestros Reales Consejos, ni Tribunales, Alcaldes de nuestra Casa y Corte, Chancillerias, ni Audiencias, ni otro Juez alguno, ni Justicia de todos nuestros Reynos y Señorios, se entrometan á conocer, ni conozcan de negocios de Indias, ni cosas pertenecientes á nuestro Consejo de Indias por demanda, ni querella, ni en grado de apelacion, ni por via ordinaria, ni executiva, en primera, ni en segunda, ni en otras instancias, sino que luego que vinieren y se pusieren ante ellos, los remitan todos al dicho nuestro Consejo de Indias. Y mandamos á los Escrivanos de los Alcaldes de Corte, y Escrivanos de Provincia, y de el Numero, y otros qualesquiera que sean, que siempre que nuestro Consejo de Indias los mandare llamar, para que hagan relacion en él de qualesquier negocios y pleytos, que ante ellos estuvieren, ó passaren, que en qualquiera forma toquien, ó convengan á cosas de las Indias, vayan personalmente á hacer, y hagan en el relacion de los dichos pleytos y negocios, y sobre lo susodicho no se les ponga, ni consenta poner impedimento alguno.

Z Ley

Ley iiii. Que el Consejo de Indias conozca de las fuerzas Eclesiasticas, y ningun Juez Eclesiastico le inhiba sobre ello, y se revoque de la Recopilacion de leyes de Castilla el Auto Acordado de que el Consejo de Indias no puede conocer de causas de fuerzas.

D. Felipe IV. en las Ordenanzas de 1636. y en 14 de Julio de 1651. y en Cédulas de 7. y 14 de Noviembre de el dicho año. Acuerdos del Consejo, 169. 170.

Por quanto el Señor Rey Don Felipe Segundo nuestro abuelo, que santa gloria haya, por Cédula de catorce de Julio del año de mil y quinientos y sesenta y uno, referendada del Secretario Francisco de Hierafó, y señalada por los de nuestro Consejo de Camara, con ocasion de una prision, que el nuestro Consejo de Indias havia mandado hacer de la persona de el Licenciado Montañó, Oidor de nuestra Real Audiencia de Santa Fé en el Nuevo Reyno de Granada; por los delitos que havia cometido, por los quales le tenia condenado à muerte, y el susodicho se havia llamado à la Corona ante el Vicario de esta Villa de Madrid, que despachò letras, inhibiendo al dicho nuestro Consejo de Indias, tuvo por bien de mandar, que así en este negocio, como en todos los demás, que ocurriessen, pendiesen y se tratasen en él, en que los Jueces Eclesiasticos de estos Reynos intentassen proceder contra los de el dicho nuestro Consejo, inhibiendolos, ò dando cartas en qualquier manera contra el Fiscal y Oficiales de él, ò contra las partes, que siguiessen las causas por razon de los negocios, que en él pendiesen, y de que conociesen los de el dicho nuestro

Consejo, pudiesen dar y diesen las Cédulas, Provisiones, Autos y Mandamientos, que les pareciese convenir y ser necesarios para que los Jueces Eclesiasticos no profugiesen y desistiesen de ellos, procediendo al cumplimiento de lo que proveyesen, por los medios y vias mas convenientes, de forma que tuviesen cumplido efecto las ordenes y proveimientos del dicho nuestro Consejo. Y despues por las Ordenanzas antiguas de él, despachadas en veinte y quatro de Septiembre de mil y quinientos y treinta y uno, y por las de primero de Agosto de mil seiscientos y treinta y seis, con Nos consultadas, se dispuso, que ningun Juez Eclesiastico se entrometiese à inhibir à los del dicho nuestro Consejo en los negocios que en él se tratasen, los quales pudiesen despachar para ello las Cédulas y Provisiones necesarias, y en los pleytos y negocios tocantes à Indias, de que conociesen en estos Reynos Jueces Eclesiasticos, pudiesen librar las Provisiones ordinarias, para que alzassen las fuerzas, que en ellos hiciesen. Y estando la materia en este estado, el dicho año de seiscientos y treinta y seis se ofreció una competencia entre nuestros Consejos de Castilla è Indias, sobre à quien tocaba el conocimiento por via de fuerza de ciertos mandamientos de inhibicion, despachados por el Nuncio de su Santidad à pedimento del Recibidor de la Religion de San Juan, sucesor en el derecho de los bienes de Don

Juan

Juan Guiral, Cavallero de la misma Orden, contra el Juez de cobranzas de nuestro Consejo de Indias, que por su orden procedia contra los bienes del dicho Don Juan Guiral, sobre cobranza de maravedis, que el dicho Don Juan Guiral debia à nuestra Real hacienda, como fiador de Don Francisco Maldonado, Descubridor de las Provincias del Darien, y para determinar esta duda se llevaron los Autos à la Junta general de Competencias, que provayo un Auto en veinte y uno de Octubre del dicho año de seiscientos y treinta y seis, por el qual declarò tocar y pertenecer el conocimiento del dicho negocio y causa sobre la fuerza à nuestro Consejo de Indias. Y estando en esta posesion, y habiendo usado de la jurisdiccion, que en esto le estaba concedida en todos los casos que despues se han ofrecido, llegó à estos Reynos el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno el Doctor Don Diego de Orozco, Oidor de la Audiencia de Panamá, à quien por Nos se havia mandado, que mientras duraba la visita de ella passasse à servir su Plaza à la Audiencia de Santo Domingo, y entrò en esta Corte sin nuestra licencia, por lo qual se le ordenò, que saliesse luego de ella, y estuviessse en la Ciudad de Toledo, y de allí se fuesse à embarcar en la primera ocasion para servir su Plaza en la Audiencia de Santo Domingo, y por evadirse del cumplimiento de lo susodicho se retirò à un Convento, y pretendió valerle de la inmunidad Eclesiasti-

ca, de donde le sacò el Corregidor de la dicha Ciudad, en virtud de orden de nuestro Consejo de Indias, y el Juez Eclesiastico procedió contra el Corregidor, para que le restituyessse à la Iglesia, de que apelò el Corregidor, y protellò el auxilio de la fuerza en la forma ordinaria, y diò cuenta à nuestro Consejo de las Indias, que despachò hasta la tercera Carta, y porque en este tiempo pretendió el Fiscal de nuestro Consejo Real de Castilla, que el Corregidor no usasse de las Provisiones del de las Indias, no tuvieron efecto, y sobre ello nos consultaron ambos Consejos con las razones y fundamentos, que hacian en favor del derecho y jurisdiccion de cada uno, pretendiendo el de Castilla tocarle el conocimiento de esta causa en quanto à la fuerza, por ser en estos Reynos, y refiriendo para esto un Auto acordado por el dicho Consejo el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, anadido en el Sumario de la Nueva Recopilacion, que se imprimió el de seiscientos y quarenta: y el de Indias, que en todos los negocios dependientes de ellas, aunque sea en España, debia conocer de qualesquier fuerzas, que hiciesen los Jueces Eclesiasticos. Y Nos resolvimos y mandamos al dicho nuestro Consejo de Castilla cessasse en las diligencias, que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego de Orozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerzas, que se ofreciesen en estos Reynos en los ne-

Z 2

go-

gocios tocantes à ellas. Y porque nuestra voluntad es, que esto se guarde y cumpla precisa, è invariablemente: Mandamos, que en conformidad de las ordenes referidas, y de lo que aora hemos resuelto, conozca el dicho nuestro Consejo de Indias de todas las causas y negocios de fuerzas, que se ofrecieren en estos Reynos, tocantes à ellas, y que pueda dar, y de las Cedula, Provisiones, Autos y Mandamientos, que convengan y sean necesarios, para que los Jueces Eclesiasticos no procedan, y se desistan de las dichas causas, y para el cumplimiento de lo que así proveyere, según y por los medios y vias, que conviniere, de manera que tenga cumplido efecto lo que así ordenare y proveyere, usando en esta parte de el mismo poder y facultad, que para ello tienen los demás Consejos, que conocen de fuerzas. Otrosí mandamos al Presidente y los del nuestro Consejo de Castilla, que provean Auto acordado, revocando el que estaba puesto en la Recopilacion de leyes de estos Reynos, impresa el año de mil y seiscientos y quarenta, para que conste en lo público, que sin embargo de el toca al dicho Consejo de las Indias el conocimiento de las fuerzas de los Reynos.

Castilla en el negocio de que havia hecho en el negocio de el dicho Don Diego del Ordozco, porque el de Indias havia de conocer de las fuerzas, que se ofrecieren en estos Reynos en los ne-

¶ Ley v. Que los de el Consejo refi- dan en el los dias, horas y tiempo, que se declara, y las peticiones se lean las tardes.

LOS del Consejo de las Indias se junten y residan en el cada dia, que no sea feriado, tres horas por la mañana, y los Martes, Jueves y Sabados otras dos horas por la tarde, y no se comience à despachar, ni entender en negocios, hasta que por lo menos esten juntos en el tres del Consejo, y desde entonces, y no antes corra la primera hora, que en el se huviere de estar, y en las tardes de los tres dias del Consejo se vean todas las peticiones y encomiendas que huviere, y los de el Consejo no lleven, ni metan peticiones en el, ni pidan que se lean, sino que como está dispuesto y ordenado, se lean todas juntas por las tardes de los dichos tres dias de la semana, y ningun Consejo se acabe hasta que todas esten leidas y respondidas.

¶ Ley vj. Que el Consejo tenga hecha descripcion de las cosas de las Indias, sobre que pueda haver go- vernacion, ò disposicion de ley.

POR quanto ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada como debe, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ella huvieren de conocer y determinar: Ordenamos y mandamos, que los de nuestro Consejo de las Indias con particular estudio y cuidado procuren tener hecha

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 26. 28. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 3. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 6. de 1636.

Veanse las leyes 26. y 69. de este titulo, y 27. tit. 6. de este libro.

siem-

siempre descripción y averiguacion cumplida y cierta de todas las cosas del Estado de las Indias, así de la tierra, como de la mar, naturales y morales, perpetuas y temporales, Eclesiasticas y Seglares, pasadas y presentes, y que por tiempo seran, sobre que pueda caer governacion, ò disposicion de ley: y tengan un libro de la dicha descripción en el Consejo, y gran cuidado en la correspondencia de los Virreyes, Audiencias y Ministros, para que informen cada año de las novedades que huviere, y las que sucedieren se vayan poniendo y añadiendo en el dicho libro.

¶ Ley vij. Que el Estado de las Indias este dividido de modo, que lo temporal se corresponda con lo espiritual.

PORQUE tantas y tan grandes tierras, Islas, y Provincias se puedan con mas claridad y distincion percibir y entender de los que tuvieren cargo de gobernarlas: Mandamos à los de nuestro Consejo de las Indias, que siempre tengan cuidado de dividir y partir todo el Estado de ellas, descubierto y por descubrir: para lo temporal en Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerias Reales y Provincias de Oficiales de la Real hacienda, Adelantamientos, Governaciones, Alcaldias mayores, Corregimientos, Alcaldias Ordinarias y de la Hermandad, Concejos de Españoles y de Indios: y para lo espiritual en Arzobispados y Obispados sufraganeos, y Abadias, Parroquias y Dezmerias, Provin-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 4. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 7. de 1636.

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 26. 28. y 41. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 5. de 1636.

cias de las Ordenes y Religiones, teniendo siempre atencion a que la division para lo temporal se vaya conformando y correspondiendo quanto se compadeciere con lo espiritual: los Arzobispados y Provincias de las Religiones con los diltritos de las Audiencias: los Obispados con las Governaciones y Alcaldias mayores: y Parroquias y Curatos con los Corregimientos y Alcaldias Ordinarias.

¶ Ley viij. Que el principal cuidado del Consejo sea la conversion de los Indios, y poner Ministros suficientes para ella.

SEGUN la obligacion y cargo con que somos Señor de las Indias ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios à nuestra Santa Fè Carolica; y porque à esto, como al principal intento que tenemos, enderezamos nuestros pensamientos y cuidado: Mandamos, y quanto podemos encargamos à los de nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y doctrina, y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerzas y entendimiento en proveer y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necesarios, y convenientes para que los Indios y naturales se conviertan y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de su Santo nombre, de forma que cumpliendo Nos con esta parte,

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 5. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 8. de 1636.

que tanto nos obliga, y à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos la nuestra.

Ley ix. *Que el Consejo provea lo conveniente para el buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 2.ª del Consejo. D. Felipe IV. en la 9.ª de 1636.

POR lo que deseamos favorecer y hacer bien à los Indios naturales de nuestras Indias, sentimos mucho qualquier daño, ò mal que se les haga, y de ello nos deservimos, por lo qual encargamos y mandamos à los de nuestro Consejo de las Indias, que con particular afecto y cuidado procuren siempre, y provean lo que convenga para la conversion y buen tratamiento de los Indios, de forma, que en sus personas y haciendas no se les haga mal tratamiento, ni daño alguno, antes en todo sean tratados, mirados y favorecidos como vassallos nuestros, castigando con rigor à los que lo contrario hicieren, para que con esto los Indios entiendan la merced que les deseamos hacer, y conozcan, que haverlos puesto Dios debaxo de nuestra proteccion y amparo, ha sido por bien fuyo, y para sacarlos de la tyrania y servidumbre en que antiguamente vivian.

Ley x. *Que los negocios se dividan por los dias de la semana, y haya tabla de visitas, y residencias.*

MANDAMOS, que los Lunes y Viernes de cada semana se vean y determinen negocios de estado y gobierno de nuestras Indias: los Martes y Jueves, los de guerra: los Miercoles por la mañana precisamente, y las mas veces que se pudiere, se trate de negocios de nuestra hacienda, y se platique en pensar y saber en que cosas podrá ser aprovechada en las Indias: y los Martes, Jueves, y Sabados à la tarde, acabadas peticiones y encomiendas, se vean los demás expedientes: y acabados los dichos negocios, ò no haviendolos señalados para estos dias, se vean de los otros los que al Presidente pareciere, sin embargo de estar señalados para otros, y pleytos de justicia, y visitas, y residencias por su antigüedad y tabla, que para ello ha de haver, y hacerse de ellas.

Ley xj. *Que se vean primero los negocios, que son para todos los del Consejo, y luego se repartan Salas.*

ORDENAMOS y mandamos, que al principio de cada Consejo se vean, platiquen y resuelvan todas las cosas y negocios, que conforme à las leyes de este titulo se huvieren de ver por todos, ò se hayan remitido para todo el Consejo: y acabados estos, el Presidente reparta por Salas los demás pleytos y negocios, que huviere, y como le pareciere mas conveniente à la breve y buena expedicion,

D. Felipe Segundo en las Ordenanzas 9.ª y 28.ª del Consejo. D. Felipe Tercero en la Ordenanza dada en Valladolid à 25. de Agolto de 1600. Y D. Felipe IV. en la 10.ª de 1636.

D. Felipe Segundo en la dicha Ordenanza 28.ª. D. Felipe IV. en la 11.ª de 1636.

y despacho de ellos, y mas conforme à la ley antes de esta.

Ley xij. *Que para hacer leyes precedan entera noticia de lo ordenado en la materia, parecer, è informe, si en la dilacion no huviere inconveniente.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 22.ª de el Consejo. Don Felipe IV. en la 12.ª de 1636.

CON mucho acuerdo y deliberacion deben ser hechas las leyes y establecimientos de los Reyes, porque menos necesidad pueda haver de las mudar y revocar: y así mandamos, que quando los de nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer y ordenar las leyes y provisiones generales para el buen gobierno de ellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, è informacion, que ser pueda de las cosas y negocios, y de las partes para donde se proveyeren, con informacion y parecer de los que las governaren, ò pudieren dar de ellas alguna luz, si en la dilacion de pedir informacion no huviere algun inconveniente.

Ley xijj. *Que las leyes que se hicieren para las Indias sean lo mas conformes, que ser pudiere, à las de estos Reynos.*

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 14.ª de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 13.ª de 1636.

PORQUE siendo de una Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes y orden de gobierno de los unos, y de los otros, deben ser lo mas semejantes y conformes, que ser pueda: los de nuestro Consejo en las leyes y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren reducir la

forma y manera del gobierno de ellos al estilo y orden con que son regidos y gobernados los Reynos de Castilla y de Leon, en quanto huviere lugar, y permitiere la diversidad y diferencia de las tierras y naciones.

Ley xiiij. *Que en materias graves de gobierno concorra todo el Consejo: en las demás no menos de tres; y en las de justicia los que está dispuesto.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 14.ª de 1636.

PARA las materias universales de gobierno, como hacer leyes y pragmatias, declaracion, ò derogacion de ellas, fundaciones de Audiencias, erecciones de Iglesias, y desmembracion, division y union de ellas, y otras materias, que al parecer del Presidente, ò Governador, sean grandes: Mandamos, que concorra y estè junto todo el Consejo, y los que se hallaren presentes en el, antes que se aparten y dividan Salas; y que en las demás cosas, que no sean tan grandes, ni graves, balte concurrir y concurrir los Consejeros, que pareciere al dicho Presidente, ò Governador; de modo, que como en las materias de justicia hay menor quantia, la pueda haver, y haya tambien en las de gobierno, asistiendo para estas en la Sala mayor dos Consejeros con el Presidente, ò Governador, y no tres Consejeros, y para las visitas y residencias y pleytos de justicia, los declarados en otras leyes de este titulo.

Ley xv. *Que las causas de go-
vierno y gracia se resuelvan con
la mayor parte, y en iguales se
consulte; y para leyes, ò dero-
garlas, concurren las dos partes,
y consulta.*

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denanza
32. de el
Consejo.
Y D. Fe-
lipe IV.
en la 15.
de 1636.

QUANDO en el Consejo se tra-
taren negocios de governa-
cion y gracia, y resumidos los vo-
tos, no fueren conformes, se este
por lo que la mayor parte determina-
re, y habiendo votos iguales, se
espere al Consejero, ò Consejeros
del Consejo, que aquel dia no hu-
vieren asistido, y con sus pareceres,
y de los que concurrieron primo-
ero, se este à la resolucion de la
mayor parte de votos; y en caso
que los buelva à haver iguales, se
nos consultará, con los motivos de
una parte, y de otra, para que so-
bre ello tomemos la resolucion que
convenga, con declaracion, que
para hacer leyes nuevas, ò revocar
las antiguas, no baste la mayor
parte de los votos del Consejo, si-
no que han de concurrir en un pa-
recer las dos partes de tres de los
que se hallaren, y nos lo han de
consultar; y en las materias de jus-
ticia se guarde lo dispuesto.

Ley xvj. *Que en las consultas de
gobierno se pongan los votos sin-
gulares.*

D. Felipe
IV. por
Decreto
de 19. de
Abril de
1628.
Y en las
consultas
y Orde-
nanza 16.
de 1636.

PORQUE conviene à nuestro
Real servicio, y al mayor
acierto de las materias de govern-
no, que qualquiera Consejero di-
ga libremente su parecer, y que
venga de por sí en las consultas, y
no con la comun del Consejo,

siempre que se hallaren causas pa-
ra no conformarse con el: Orde-
namos, que en nuestro Consejo de
Indias puedan hacer votos singu-
lares los que votaren en las consul-
tas de las materias de gobierno,
con las razones de gobierno, con
las razones en que los funda-
ren, para que con mayor noticia de
lo que sintiere el que se apartare de
la comun del Consejo, resolva-
mos los negocios; y fiamos tanto
de los que en el nos sirven, que
entendemos será igual en todos el
zelo de que se acierte à disponer
lo mejor.

Ley xvij. *Que se guarden las or-
denes del Rey, y en las consultas
se expresen las que pudieren em-
barazarlas.*

POR quanto nuestras Reales
ordenes deben ser observadas
para mejor disposicion y acierto de
las materias, encargamos à los del
Consejo de Indias la execucion de
ellas; y para que sea mas puntual,
de aqui adelante, en los casos que
se ofrecieren, en que en todo, ò en
parte se pueda contravenir à algu-
na orden, sin interpretarla, ni de-
clararla, se nos dará cuenta en las
consultas de la dicha orden, que
puede embarazar lo que se con-
sultare, con las causas que pue-
den obligar à disponer en
aquel caso.

Don Fe-
lipe IV.
por De-
creto de
5. de Agof-
to de
1628.
Y en la
Ordenan-
za 17. de
1636.

Ley xvij. *Que de las ordenes del
Rey, que calificadas por el Conse-
jo puedan tener dos sentidos, se
le pida declaracion.*

D. Felipe
IV. por
Decreto
de 1. de
Julio de
1631.
Y en la
Ordenan-
za 18. de
1636.

MANDAMOS à los de nuestro
Consejo de Indias, que de
las ordenes, que le enviamos, en
que pudieren haber dos sentidos, ò
mas, nos pregunten la inteligencia
que deben tener, habiendo califi-
cado el Consejo por mayor parte,
si hay duda, ò no la hay en las di-
chas ordenes; y que en todo aque-
llo que fuere de esta calidad, aun-
que este en execucion, se nos pre-
gunte en esta forma, avisandonos
lo que se practica, para que Nos
declaramos lo que mas convinie-
re, y huviere sido nuestra inten-
cion.

Para la
Junta de
Guerra se
vea la ley
81. de este
tit.

Ley xix. *Que el Consejo remedie
los daños que se huvieren causado
à terceros, por ordenes, que se
hayan dado.*

D. Felipe
IV. por
Decreto
de 14. de
Agosto
de 1627.
Y en la
Ordenan-
za 19. de
1636.

ORDENAMOS à los de nuestro
Consejo de Indias, que si en
las materias que le tocan por hecho
proprio nuestro, ò por ordenes, que
hayamos dado, se huvieren cau-
sado algunos daños, ò agravios de
terceros, los remedien y hagan que
se les de satisfacion, y procuren sa-
ber y entender, si en los tributos que
pagan los Reynos, cuyo gobierno
toca al dicho Consejo, y en la ad-
ministracion y cobranza de ellos
hay algo que reformar y remediar,
y lo hagan de forma que en esta
parte quede segura nuestra con-
ciencia, y Nos cierto de que se ha-
ce todo lo que cabe en la possibili-
dad de nuestra hacienda, y se com-

padece con los otros gastos preci-
tos y anteriores, à que esta obliga-
da, ordenandolo así à los Tribu-
nales inferiores, por quien esto
corriere, y pidiendoles cuenta de
lo que hicieren.

Ley xx. *Que en el resolver y con-
sultar los negocios por consequen-
cia de otros, se advierta el estado
presente de las cosas.*

EL consultar y resolver algunos
negocios por la consequencia
de lo que se ha hecho en otros,
trae consigo muy grandes inconven-
nientes, porque no en todos pue-
den concurrir unas mismas causas
y circunstancias; y así encarga-
mos à nuestro Consejo de Indias,
que quando se huvieren de tratar
y consultar negocios de esta cali-
dad, y que se tuvieren por ordina-
rios, se advierta mucho al estado,
que las cosas tuvieren al tiempo
que se tratare de ellas, y se huviere
de hacer la consulta, para que
con esta consideracion se traten y
resuelvan las materias mas ajusta-
damente.

Ley xxj. *Que expresa las calidades
que ha de tener la costumbre à que
se refieran las mercedes del Rey.*

QUANDO Nos fuéremos servi-
do de conformarnos en res-
puesta de consulta, con lo que pa-
rece, siendo costumbre: Declara-
mos, que esta no se ha de entender
en dos, ò tres actos solos, sino en
muchos continuados, sin interrup-
cion, ni orden en contrario. Y pa-
ra que tengan efecto las mercedes
que hicieremos con este presupues-
to, se han de fundar en costumbre
allien-

D. Felipe
IV. por
Decreto
de 26. de
Noviemb-
re de
1622.
Y en la
Ordenan-
za 20. de
1636.

D. Felipe
IV. por
Decreto
de 29. de
septiemb-
re de
1628.
Y en la
Ordenan-
za 21. de
1636.

asentada, fixa, sin alteracion, ni prohibicion en contrario, y con muchos actos en el mismo genero, que la confirmen.

Ley xxij. Que lo acordado por el Consejo no se pueda alterar sin los que lo votaren, ò por consulta.

ORDENAMOS y mandamos, que lo que una vez se acordare en el Consejo, siendo materia, ò cosa, que se nos haya de consultar, no se pueda alterar, si no fuere en presencia de los que se hallaron à lo primero; y si fueren muertos, ò estuvieren ausentes, ò ocupados en otros ministerios, se nos consulte con el ultimo Acuerdo el primero que se tuvo, y por que jueces, y los motivos en que se fundaron.

Ley xxiiij. Que el Lunes primero del mes se avise al Rey de lo que huviere que consultar, y siendo negocio de prisa, lo consulte el Presidente solo, y todas señalen las consultas.

EL primer Lunes de cada mes, haviendo en el Consejo algunas cosas y negocios remitidos à consulta, se nos de aviso de ello, para que Nos ordenemos quando y como se nos hayan de venir à consultar; y si entretanto se ofreciere algun negocio, que requiera presta y breve determinacion, es nuestra voluntad, que nos lo venga à consultar el Presidente, ò Governador solo, si à el no le pareciere alguna vez traer alguno del Consejo, que en tal caso lo podrá hacer quando convenga; y quando la consulta se huviere de hacer por escrito; man-

D. Felipe Tercero en la Ordenanza dada en Valladolid à 16. de Marzo de 1609. D. Felipe IV. en la 22. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 2. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 23. de 1636.

damos, que venga señalada del Presidente, y los del Consejo.

Ley xxiiij. Que las leyes y provisiones se publiquen donde y quando convenga, salvo si pareciere que alguna sea secreta.

LOS del Consejo de Indias procuren siempre dar orden, que nuestras leyes y provisiones, que de aqui adelante diereis, se publiquen donde y quando convenga, y que de la publicacion y cumplimiento de ellas se tenga siempre en el Consejo aviso y certificacion, salvo si pareciere, que alguna provision sea secreta, porque en tal caso mandamos, que no se haga publicacion. Y para que se entienda las que se han de publicar, ò no, ordenamos, que en las que se huvieren de publicar se ponga la forma, tiempo y lugar en que se publiquen.

Ley xxv. Que el Consejo procure saber como se executa lo proveido, y castigue à quien no lo guardare.

DE poco fruto y provecho seria el continuo cuidado que tenemos y mandamos poner en proveer cosas acordadas y convenientes para el buen gobierno de las Indias, si en la execucion y cumplimiento de ellas huviesse remision, ò negligencia, por lo qual los de nuestro Consejo de Indias procuren siempre saber y entender como se cumple y executa lo proveido y ordenado por Nos, castigando con rigor y demostracion de justicia à las personas, que por malicia, ò negligencia

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 16. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 24. de 1636.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 8. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 25. de 1636.

lo dexaren de cumplir, ò executar.

Ley xxvj. Que en el Consejo haya libros de Acuerdos y consultas de inventarios, descripciones y Bulas.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 18. y 36. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 26. de 1636.

MANDAMOS, que en nuestro Consejo de Indias haya un libro en que luego como se acordare, que algun negocio se nos consulte, demas de tomarlo por memoria el que huviere de ordenar la consulta, se ponga la substancia de lo que se nos huviere de consultar, y en el se pongan tambien los Acuerdos del Consejo, que al Presidente pareciere: y haya otro en que se pongan todas las consultas que se nos hicieren, y despues en ellas lo que mandaremos, y respondieremos, todo reducido al estylo de los Secretarios, como se practica en todos nuestros Consejos y Tribunales, que nos consultan, y el uno y otro libro esten guardados en el Consejo con mucho secreto: y haya otros dos libros de inventarios, para cada Secretario el suyo, donde por mayor y menor se pongan los papeles y pliegos, que vinieren de las Indias, y se tenga razon de todos ellos, y por ella se puedan pedir y ver: y otro libro de las descripciones, en la forma que se previene por la ley 6. de este titulo: y otro libro, en que se pongan traslados autorizados de todas las Bulas y Breves Apostolicos, y otros instrumentos y escrituras importantes, que haya en el Consejo, y pueda ser necesario verse algunas veces, y los originales de ellas es-

ten en el Archivo del Consejo, ò en el de Simancas, de las quales asimismo haya algunos traslados fultos, tambien autorizados, para que siendo necesario usar de ellos en alguna parte fuera del Consejo, se puedan llevar sin el dicho libro.

Ley xxvij. Que el inventariar, y leer Cartas de Indias, se prefiera à otros negocios, y se vaya luego respondiendo à ellas.

PORQUE de las cartas de los Virreyes, Audiencias y otras personas, asi publicas, como particulares, que de las Indias, y de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y otras partes se nos escrivien, resultan las mayores noticias para materias de gobernation, à que se debe mucho atender, por lo que importa: Mandamos, que luego que se recibieren qualquier cartas, ò despachos que se nos envia- ren, se lleven al Consejo, y en el se lean todas consecutivamente; y el Consejo no se detenga mientras se leyeren, à proveer, ni determinar cosa alguna de lo que en ellas se escriviere, mas de ir apuntando lo que pareciere convenir proveerse, prefiriendo siempre el abrirlas y leerlas à todos otros qualquier negocios, aunque mas graves, è importantes sean, hasta haver visto y labido lo que en ellas se escriviere, porque à causa de no se leer luego, no se dexa de saber de algun negocio importante, en que convenga proveer con brevedad, y siendo leidas, los nuestros Secretarios saquen en relacion la substancia de ellas, y de-

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 13. de el Consejo. D. Felipe IV. en la 27. de 1636.

xando en el Arca, ò Archivo de el Consejo las que pareciere que queden, lleven las demás à sus oficios, y sobre la mesa de el Consejo no quede jamás carta, ni escritura secreta, y en los primeros Consejos que se siguieren se platique, y vaya respondiendo apuntadamente, y resolviendo lo que de ellas resultare que proveer, por la orden y forma que las demás cosas de gobierno, de manera que de todas pueda ir, y vaya respuesta en las primeras ocasiones de Navios, Flota, ò Barco de avilo.

¶ Ley xxviiij. Que el Consejo ponga mucho cuidado en el despacho de las Flotas y Armadas, y administracion de la averia.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 28. de 1636.

PORQUE una de las cosas mas necesarias y convenientes para la extension y publicacion de el Santo Evangelio, exaltacion de nuestra Santa Fè Catolica y Religion en nuestras Indias, bien universal de sus naturales, y aumento y conservacion de tan grandes Reynos y Provincias, ha sido y es la dependencia y correspondencia, que han tenido y tienen con estos, y porque esto se ha hecho y hace por medio de las Flotas, Armadas y Navios, que han ido, y van à las Indias, y vienen de ellas, de que tambien se ha seguido y sigue haver crecido y engrosado el trato y comercio de estos y aquellos Reynos, en gran beneficio de nuestros vasallos y naturales de ellos, y de nuestra Real hacienda, y para su continuacion y conservacion se fundò, y està fundada en Sevilla la

Casa de Contratacion, y los Jueces Oficiales y Ministros, que tenemos en ella, y la averia con que se despachan las Armadas, y Capitanas y Almirantas de Flotas, y otros Navios necesarios: Mandamos, que nuestro Consejo de las Indias ponga todo el cuidado y diligencia, que fuere posible en esto, como lo acostumbra hacer, y de el confiamos, y para que las dichas Flotas, Armadas y Navios se despachen, y vayan à sus tiempos, sin perderle en ello, de buenas Naos y Baxeles, bien prevenidas y pertrechadas, y en la buena administracion de la dicha averia, y que en todo esto se guarde con mucho rigor y puntualidad lo que està dispuesto, ordenado y mandado por ordenes, Cédulas, è Instrucciones, que estan dadas, como en cosa de tan grande importancia, y en que tanto se aventura la pérdida de gente y hacienda, comercio y dependencia, no yendo las dichas Flotas, Armadas y Navios à sus tiempos, y como conviene.

¶ Ley xxix. Que no se libre por el Consejo cosa alguna en las Caxas de las Indias, sin consulta particular.

CONVIENE à nuestro servicio que en las Caxas Reales de las Indias no se libre de aqui adelante ninguna cantidad para ningun efecto; y aunque las que estuvieren dadas es justo que se cumplan, y tambien las cosas ordinarias, que alli se suelen librar, nuestro Consejo de las Indias estará

con

D. Felipe IV. por Decreto de 18. de Diciembre de 1626. Y en la Ordenanza 29. de 1636.

con cuidado de no librar nada de aqui adelante en las dichas Caxas; y si alguna vez fuere preciso hacerlo, primero nos lo consulte, haciendo relacion de esta ley.

¶ Ley xxx. Que el Consejo con mucha atencion inquiera personas, que consulte para lo Eclesiastico y Seglar de las Indias.

D. Felipe Tercero en la dicha Ordenada en Madrid à 16 de Marzo de 1609. D. Felipe IV. en la Ordenanza 30. de 1636.

CONSIDERANDO lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones y Ministros para el bien publico, y buen gobierno de nuestras Indias, Islas y Provincias de ellas: Mandamos y encargamos à los de nuestro Consejo de Indias, que teniendo presente el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confianza que hacemos de sus personas, estèn siempre muy atentos, y con el cuidado y recato, que es menester, para proponernos, así para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plazas de asiento, y los demás oficios de justicia y hacienda, personas de las calidades, letras, virtud, entendimiento, suficiencia, experiencia y aprobacion, que conviene, y respectivamente fuere, y es necesario para ellos, y nos las consulten con relacion de sus partes y calidades, como lo tenemos ordenado.

D. Felipe IV. por Decreto de 18. de Diciembre de 1626. Y en la Ordenanza 29. de 1636.

¶ Ley xxxj. Que en proponer sugetos para Iglesias se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes.

LA eleccion de los buenos Prelados, así para descargo de nuestra Real conciencia, como para el gobierno espiritual de los Feligreses, es de tanta consideracion, que en ninguna cosa descamos mas el acierto, por lo qual encargamos mucho à los de nuestro Consejo de Indias la atencion en los que se nos propusieren para las Iglesias de ellas, y que hagan particular examen de la virtud, letras y demás partes, que requiere el ministerio, en que tanto cuidado se debe poner, por la obligacion precisa que corre de elegir à los que fueren mas benemeritos, y no nos consulten sugetos, así Clerigos, como Religiosos, que se hallaren presentes en la Corte, que huvieren venido de las Indias à pretender, y estèn en ella, ò en Sevilla, por escusar lo mas que se pueda todo genero de negociacion, no siendo estos sugetos de tales partes, y de tanta satisfacion del Consejo, que se excluya toda sospecha.

D. Felipe IV. por Decreto de 8. de Marzo de 1615. y 24. de Marzo de 1618. Y en la Ordenanza 31. de 1636.

¶ Ley xxxij. Que en la provision de Beneficios y Oficios sean preferidos los que huvieren servido en las Indias.

MANDAMOS, que los de nuestro Consejo de Indias, y los que tuvieren à su cargo la provision y nombramiento de personas para los oficios y cargos, Dignidades y Beneficios, que para las

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 45. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 32. de 1636.

A a

In